

**QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0135/2017.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DEL INSTITUTO DEL
PATRIMONIO CULTURAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO AFECTADO:
SECRETARIA DE LA
CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (30-05-2019).-----**

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de
número 0135/2017 promovido por ***** **en contra de actos
del TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL
ESTADO DE OAXACA.-----**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** por medio de su escrito recibido el
***** en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo
Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado
de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la
resolución contenida en el oficio número ***** de fecha
***** emitida por el **TITULAR DEL INSTITUTO DEL
PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA.-----**

SEGUNDO.- En fecha ***** se dictó sentencia en el juicio de
nulidad número 0135/2017, en contra de la resolución contenida en el
oficio número ***** , de fecha ***** emitida por el **TITULAR DEL
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE
OAXACA.-----**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Por auto de ***** se tuvo al Director General del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la sentencia ***** ordenándose formar cuaderno por separado para la sustanciación del Recurso interpuesto. -----

CUARTO.- Mediante proveido ***** se tiene a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal remitiendo copia certificada de la Resolución de fecha ***** ordenándose reponer el procedimiento a partir del auto inicial de ***** en cumplimiento a la determinación señalada; se admitió a trámite la demanda entablada en contra de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha ***** emitida por el **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demanda, para que contestara la demanda de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 y 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Y considerando que el actor señaló como tercero afectado a la **SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, se ordenó notificar, correr traslado y emplazarle a fin de que fuera llamado a juicio y contestara la demanda en términos legales, apercibiéndole que en caso de no contestarla en tiempo y forma se le tendría por precluido su derecho en términos del artículo 185, 186 y 187 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Mediante auto de fecha ***** se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC)** y al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, contestando la demanda entablada en su contra y acreditando debidamente su personalidad, ordenándose correr el traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, para los efectos legales correspondientes; por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

CUARTO.- Siendo las ***** se llevó a cabo la audiencia final sin asistencia de las partes, así mismo, la Secretaria de Acuerdos da cuenta que solo la parte demandad formuló alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 149 150 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC)** y el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, acreditaron su personalidad dentro del presente juicio exhibiendo copia certificada de sus respectivos nombramientos, que contiene la protesta de Ley correspondiente; documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, observa que en el presente caso no se configura alguna

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

135/2017

causal de improcedencia o sobreseimiento; por lo tanto, **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO. El actor del presente juicio, **impugna la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *******, de fecha ***** emitida por el **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA**, manifestando que dicha resolución no se encuentra fundada y motivada, haciendo valer sus conceptos de impugnación.

Ahora bien, del estudio del contenido del oficio número ***** de fecha ***** emitida por el **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA**, que da contestación a la promoción del hoy actor de fecha ***** Manifiesta: ..." Que una vez agotado el procedimiento **Y SUS PLAZOS que prevé en estos casos el artículo 23 del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal** y del análisis pormenorizado que se hizo del contenido y anexos de sus dos escritos de fecha ***** bajo el contrato de obra pública número ***** del ***** , esté efectivamente concluida al 100%...". Así mismo, la autoridad enjuiciada señala en la parte final del oficio referido lo siguiente: " Por lo que, ante estas incongruencias detectadas y para esclarecer esta situación no imputable al suscrito, pues no fueron hechos dentro de mi actual administración y sin otro afán de ocasionar molestias, se hizo uso del derecho a que se refiere el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento inicialmente invocado, saliéndose por ende de la competencia de este Instituto cualquier otra información que le pudiera dar al respecto". Documental que aparece a foja (133-134), la cual en términos de la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, así como del caudal probatorio se desprende que en el asunto que nos ocupa el administrado fue notificado del inicio del procedimiento derivado del acta de entrega recepción de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (15-09-2017).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por tanto, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; advierte que; son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado ya que en

135/2017

el capítulo referente a la EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (SIC) el actor señala: "... al referirse que el contenido de dicho oficio viola flagrantemente mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, pues no fui oído ni vencido en juicio y por determinación propia del Titular de la autoridad hoy demandada, hizo uso del derecho a que se refiere el artículo 23 del Reglamento inicialmente invocado.

Del análisis que se hace a la norma invocada con antelación, es evidente que no se respetó la garantía de audiencia y debido procedimiento legal al C. ***** , máxime que las manifestaciones vertidas por la autoridad enjuiciada, solo consistieron en mencionar que ante las incongruencias detectadas y para esclarecer esta situación no imputable al suscrito, pues no fueron hechos dentro de mi actual administración y sin otro afán de ocasionar molestias, se hizo uso del derecho a que se refiere el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento inicialmente invocado, saliéndose por ende de la competencia de este Instituto cualquier otra información que le pudiera dar al respecto.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad de la resolución impugnada al manifestar que le agravia tal resolución al ser violatoria del artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundada y motivada, ya que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, señalan que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Bajo esas premisas se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia y de defensa al no darle el plazo de quince días que por derecho le concedía el artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, ni darle las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que haya tomado en consideración la autoridad para determinar que el contenido y anexos de sus dos escritos de fecha 3 y 9 de marzo del presente de dos mil dieciséis, resultaran incompletas las aclaraciones**

135/2017

vertidas y considerarlas que efectivamente no estuviera concluida al 100%. Por lo que ante la falta de un dictamen final de las observaciones que se hicieron al acta de entrega-recepción, el actor no pudo defenderse eficazmente de la imputación que se realizó en su contra, ni pudo rendir pruebas, ni objetar las que le perjudicaban ni alegar lo que a su derecho conviniera, lo que violó sus derechos fundamentales del debido proceso legal y de seguridad y certeza jurídica con violación a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello la determinación contenida en el oficio que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación violando con ello lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En efecto, los relatados preceptos en la parte que nos interesa, indican:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que, en atención a las disposiciones legales antes señaladas, la resolución emitida y que hoy se impugna, resulta ilegal en virtud de que como se desprende de autos y como lo hace valer el actor en su agravio no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se violó en perjuicio del administrado la garantía de

135/2017

audiencia, debido procedimiento legal y defensa que consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como lo contenido en el artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, mismo que para mayor comprensión se transcribe:

REGLAMENTO PARA LA ENTREGA
RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL

Artículo 23. La verificación del contenido del acta de entrega y recepción, sus anexos informáticos y soportes documentales **DEBERÁ LLEVARSE A CABO POR EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En el supuesto de que el servidor público entrante encuentre alguna irregularidad en el acta de entrega-recepción **DEBERÁ REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE UN INFORME POR ESCRITO RESPECTO A LO QUE SE HAYA DETECTADO, EL CUAL DEBERÁ RENDIRSE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO EL MISMO, para que realice las actuaciones o correcciones que procedan, levantando acta correspondiente, permitiéndose en este caso el acceso a los archivos para que pueda realizarlas .Si el servidor público entrante considera que se cumplió con el citado requerimiento se dará por concluido dicho procedimiento.**

En caso de ser omiso el servidor público saliente de hacer las aclaraciones correspondientes o realizara de manera incompleta se le hará del conocimiento a la Secretaría para que actúe en el ámbito de competencia si lo considera procedente.

135/2017

Si el servidor público entrante no hace uso de ese derecho dentro del plazo señalado se entenderá que esta conforme con la información recabada en el acta de entrega y recepción, dándose por concluido el citado procedimiento.

De lo anterior transcrito se tiene que la demandada incumplió con el requisito formal de una correcta garantía de audiencia; proceder que dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues no pudo ejercer adecuadamente y ampliamente su derecho de defensa, al ignorar las causas, motivos y razones por los cuales, se le haya tenido por insuficientes las aclaraciones que hizo en su momento a las observaciones derivadas del **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y en consecuencia procedió la autoridad demandada turnar tales observaciones a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En efecto, como se desprende de las constancias que obra en autos en el procedimiento de ENTREGA-RECEPCIÓN, se violentó lo previsto por el artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, en perjuicio del C. ***** , ya que dicho numeral establece: **dos términos de QUINCE DÍAS, el primero es el que tiene el servidor público entrante DENTRO DEL CUAL puede solicitar las aclaraciones una vez hecha la acta de entrega y recepción Y OTRO DERECHO INSOSLAYABLE DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO EL MISMO que tiene el SERVIDOR PUBLICO SALIENTE EN EL CUAL DEBERA RENDIR UN INFORME POR ESCRITO RESPECTO A LO QUE HAYA DETECTADO EL SERVIDOR PUBLICO ENTRANTE, el cual deberá rendirse en dicho término, donde tendrá derecho de realizar las actuaciones o correcciones que procedan, levantando acta correspondiente, permitiéndose en este caso el acceso a los archivos para que pueda realizarlas, PLAZO QUE NO FUE RESPETADO, como contrariamente lo señala la enjuiciada en el acto impugnado contenido en el oficio ***** de fecha ***** al indicar: ...” Que una vez agotado el procedimiento Y SUS PLAZOS que prevé en estos casos el artículo 23 del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal, ya que se le privó al administrado, para aportar**

135/2017

pruebas, desahogaras y del respeto al debido procedimiento legal, no pudiendo ser menos del plazo contenido en la norma reguladora del procedimiento, lo anterior se desprende del oficio de OBSERVACIONES AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL *****, de fecha *****, al ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, emitido por DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC), mismo que obra en autos a folios (30-32), por el que le otorgó al administrado EL PLAZO DE CINCO DIAS NATURALES, a efecto de que realizara las aclaraciones o correcciones, provocando la violación al artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, ya que no le respetó el término y plazo concedido por la ley para estar en posibilidad de que el SERVIDOR PUBLICO SALIENTE TUVIERA DERECHO DE RENDIRLO EN UN TÉRMINO DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO EL MISMO y realizara las actuaciones o correcciones que procedieran, levantando acta correspondiente, permitiéndose en este caso el acceso a los archivos para que pueda realizarlas, situación que se soslayo y vulnera el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca y por ello resulta ilegal la resolución que se impugna al tener su base y fundamento en un procedimiento viciado de ilegalidad.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Bajo esa tesitura, ante la ilegalidad del requerimiento contenido en el oficio de observaciones *****, de fecha *****, al ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, emitido por DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC), mismo que obra en autos a folios (30-32), en donde le otorgó solo el plazo de CINCO DIAS, cuando conforme a la norma reguladora del procedimiento de entrega-recepción, debía otorgarle el plazo de QUINCE DIAS, con lo cuarto el término legal que como derecho tenía el servidor público saliente para desahogar el requerimiento, resultando inconcuso que la autoridad incumplió con la obligación de sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, exigida por los artículos 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, en relación con el

135/2017

artículo 17 Fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, para la validez de todos los actos administrativos; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 178 fracción VI y 179 del ordenamiento legal en cita, procede declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número *********, de fecha **t*******, emitida por el **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA** , al provenir de un requerimiento contenido en el oficio de observaciones *********, de fecha *********, viciado de **ilegalidad**.

Por otra parte, el informe analizado y que obra en autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no fue notificado al administrado del resultado final de las aclaraciones que hizo en su momento de las observaciones realizadas por la autoridad demandada, aun cuando los artículos transcritos estrechamente vinculados le imponen a la autoridad la obligación de en todo momento el deber de cumplir la formalidad esencial del procedimiento de salvaguardar su garantía de audiencia y garantizar la defensa del presunto infractor de ser sabedor del resultado de las aclaraciones formulas, ya que es un derecho expreso contenido el artículo el artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca; situación que en la especie no se cumplió y con ello se le dejó en total estado de indefensión al haberse emitido la resolución contenida en el oficio ********* de fecha ********* conculcando así el articulo anteriormente invocado, ya que la enjuiciada no analizó previamente a su emisión que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y así no entrar al fondo de asunto como se hizo, provocando que la resolución carezca de la debida fundamentación y motivación violando así lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En efecto, en todo el procedimiento administrativo que motivó la resolución que ahora se impugna, se violó de la garantía de audiencia y de defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **AL NO RESPETARSE LOS PLAZOS QUE LA LEY LE OTORGABA AL ACTOR DE RENDIRLO EN UN**

135/2017

TÉRMINO DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO EL MISMO y realizara las actuaciones o correcciones que procedieran, levantando acta correspondiente, permitiéndose en este caso el acceso a los archivos para que pudiera realizarlas, situación que se soslayó vulnerando el **segundo párrafo del artículo 23** del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, conculcando en su perjuicio el derecho que tiene a un debido procedimiento legal, el cual es un derecho humano y en cuanto al debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal **que debe estar presente en toda clase de procesos**, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, **administrativo o de cualquier otro**, ya que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” teniendo en cuenta que el debido Proceso o el Derecho de Defensa en General, el artículo 8 de la Convención Americana establece el derecho a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, y el párrafo 1º desarrolla dicho derecho para todo tipo de procesos, de donde el derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal, por lo que al no haberse respetado en el presente asunto provoca la nulidad de la misma, por carecer de la debida fundamentación y motivación violando la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIPEO Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

A lo anteriormente manifestado y a manera de tener una mejor apreciación de lo vertido sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia que aparecen bajo los siguientes rubros que a la letra dicen: Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, 2005716. 1 de 1, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, Jurisprudencia Constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

De donde al no estar debidamente motivado la determinación impugnada por no respetarse en todo momento del procedimiento la garantía de defensa y debido procedimiento legal de darle el derecho al

135/2017

actor de saber por qué no le respetaron los plazos legales ni le fueron consideradas el cumplimiento de las observaciones que derivaron del acto de entrega-recepción y al ser ostensible, real, cierta y particularmente grave dicha violación, en consecuencia, resulta procedente declarar ilegal la determinación que tuviera su base en un procedimiento viciado de ilegalidad, ya que no puede dársele valor legal alguno a las actuaciones que tuvieran sustento en ellas; finalmente, toda vez que no puede quedar sin resolver el procedimiento que le afecta actor debe dársele respuesta al mismo como garantía de seguridad y certeza jurídica en el cual al no habersele respetado los plazos legales para **RENDIRLO EN UN TÉRMINO DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO EL MISMO** y así poder realizar las actuaciones o correcciones que procedieran, levantando acta correspondiente, permitiéndose en este caso el acceso a los archivos para que pudiera realizarlas, situación que se soslayó vulnerando el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, resulta evidente que la resolución que se emita merece una respuesta debidamente fundada y motivada conforme lo exige el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual debe ser en el sentido de tener por concluido dicho procedimiento sin salvedad alguna por no haberle respetado los plazos señalados en la ley, como en su caso lo dispone expresamente y lato sensu, el artículo 23 del multicitado Reglamento, estando así la enjuiciada conforme con la información recabada en el acta de entrega y recepción, dándose por concluido el citado procedimiento, máxime que la ilegalidad proviene en todo el procedimiento, siendo la más benéfica para el actor atento al principio pro persona de conformidad con lo dispuesto por artículo 1º. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Sirve de manera ilustrativa la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 176639, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, visible a página 53, de rubro y tenor siguientes:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN**

EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, **cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese orden de ideas, con fundamento en lo previsto por los artículos 207 208 fracción III y 209, de la Ley de la materia, procede decretar **LA NULIDAD de la resolución dictada en el oficio número**

135/2017

*****, de fecha ***** emitida por el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA**, así como las consecuencias legales inherentes al mismo, y en virtud de que el acto impugnado deriva de una determinación a una petición realizada por la parte actora en sede administrativa, es **PARA EL EFECTO** de que en su lugar, dicte otra, en donde ajustándose a los lineamientos jurídicos que establece el artículo **23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal** de respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos a que la obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos **y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida**, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, **ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.**”

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la NULIDAD de la resolución dictada en el oficio número *****, de fecha ***** emitida por el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para efecto de, dicte otra, por las razones dadas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

135/2017

**ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL
TERCERO AFECTADO. CÚMPLASE. -----**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO